

EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NUOVA SERIE.—AÑO XII.

Quito, martes 5 de Junio de 1888.

NÚM. 411.

CONTENIDO.

RELACIONES EXTERIORES.

1. Proyecto de Laudo del Arbitro Colombiano.—Reclamación núm. 17 de Don Silvestre Puyana, por ochenta sueres. Idem de idem del Arbitro Ecuatoriano, en la misma reclamación. Laudo del Tercero Dirimente en la prenotada reclamación del Señor Puyana.

MINISTERIO DE HACIENDA.

2. Oficio del Sr. Gobernador de la provincia del Azuay: pide se dé la orden para que se entregue a la Conferencia de San Vicente de Paul la suma que hay que devolver al Sr. D. Carlos Ordóñez por haberse cedido á ésta el reintegro que hizo en Tesorería de lo que había percibido en la Administración del Dictador Veintemilla, á quien sirvió en calidad de Comandante General del distrito.—Contestación.

3. Oficio del Sr. Gobernador de la provincia de Manabí: remite copia del plano levantado por el Ingeniero Sr. J. Guaberto Pérez, del trayecto que debe recorrer el ferrocarril entre Bahía de Caráquez y Chones.

4. Id. del Sr. Gobernador de la provincia del Guayas: transcribe el del Sr. Vicario General, quien pide se despache libro de derechos dos cajas de vino destinadas para el objeto que indica.—Contestación.

CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL AÑO DE 1832.

5. Introducción.—Contiata de la del libro de actas del año de 1832.

RELACIONES EXTERIORES.

I.

PROYECTO DE LAUDO DEL ARBITRO COLOMBIANO.

Reclamación N.º 17 de Don Silvestre Puyana, por ochenta sueres.

(Conclusión).

Posible sería y aun es probable que hubiesen terciado en la perpetración de los dos crímenes del 14 de Junio de 1884, ó los Gavilanes, ó la Maná Negra misma; pero lo que parece imposible es que la pareja de postillones que escoltaba al desgraciado conductor Nicanor Cruz fuese extraña á esa perpetración, ó criminales ó pusillanimes en alto grado, tal es el dilema, de cuyos extremos jamás podrían escapar; pero no con una pusillanimitad cualquiera ó común, sino tal que rayaría también en criminal, porque ineludible deber era de ellos defender al conductor y los objetos que conducía, y no lo hicieron; descabrir á los asaltadores ó hacer indicaciones para su descubrimiento, y ni los han descubiertos ni han hecho ninguna indicación conducente á su descubrimiento, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el sumario instruido para averiguar quiénes fueron los asesinos del conductor de correos Nicanor Cruz y los ladrones de la balija que conducía por la carrera del sur, á las tres de la mañana del sábado 14 de Junio de 1884, es obra de entrambos poderes ejecutivo y judicial, y que el adolece de gravísimas irregularidades é ilegalidades.

2.º Que á pesar de esto, de él resulta comprobado el cuerpo de delito del asesinato, como también el del delito del robo, é indicios más que graves de quienes fueron sus autores, sin que tales indicios hayan sido desvanecidos y que habrían bastado á un Jurado para condenar á los afectados por tales indicios.

3.º Que si algún requisito legal faltó en la comprobación del cuerpo del delito del ro-

bo—el reconocimiento de los bañes—el fué omitido voluntariamente por el funcionario judicial de instrucción de Riobamba, pues le fué advertida tal omisión, sin que se cuidase de llenarla, aduciendo para ello razones inadmisibles.

4.º Que todo esto, no obstante, se sobreseyó por dicho funcionario judicial de instrucción, con plena aprobación de la Corte Superior de Justicia del Chimborazo, quedando declarado, después de muy cerca de un año y medio de perjurios los dos crímenes en referencia, que ellos no hablan sido perpetrados; pues tal significación y tales efectos jurídicos tiene para tribunales y juzgados de derecho la declaratoria de "no haberse comprobado legalmente el cuerpo del delito".

5.º Que tan absurda declaratoria, como tan escandalosa en hacerla, dieron sin duda lugar á que los criminales consumiesen en su provecho personal el fruto de sus crímenes, antes que los perjudicados, entre ellos el Reclamante colombiano Don Silvestre Puyana pudiesen, si les placía, reclamar directamente de aquellos.

6.º Que independientemente de esto, el Gobierno de la Nación, en el caso de la conducción de encomiendas por el correo, es un empresario de transportes, sujeto como tal á las disposiciones civiles que determinan los derechos y deberes de dichos empresarios.

7.º Que el art. 2.º06 del Código Civil Ecuatoriano declara las obligaciones impuestas al acarreador en cuanto á la idoneidad y buena conducta de las personas que emplea, se entendiéndose impuestas al empresario de transportes que el 2.º07 hace responsable también á éste de la destrucción y deterioro de la carga, á menos de estipulación en contrario, vicio de la carga, fuerza mayor ó caso fortuito, agregando que tal responsabilidad tendrá lugar no sólo por su propio hecho sino, por el de sus agentes ó sirvientes; que el 2.º08, en fin, dice que el acarreador está obligado á la entrega de la cosa en el paraje y tiempo estipulados, salvo que pruebe fuerza mayor ó caso fortuito, no pudiéndose alegar aquella fuerza mayor ó aquel caso fortuito que pudiesen con mediana prudencia ó cuidado evitarse.

8.º Que en virtud de tan acertada disposición como es la del citado artículo 2.º06, el Gobierno Ecuatoriano, cual empresario de transportes de encomiendas por el correo, tiene la misma responsabilidad que tenía el acarreador Nicanor Cruz, cual conductor del correo de encomiendas, respecto á la idoneidad y buena conducta de las personas empleadas por él para tal conducción, es decir respecto á la incompetencia ó falta de idoneidad de Cedeñita Cárdenas é Hilario Becerra á quienes llevaba de postillones, y que, por lo mismo fueron absolutamente incapaces de defender á aquél y de salvar los intereses que conducía hasta morir en la demanda, ó poco menos, como murió Cruz. Que el sumario, en las propias y repetidas declaraciones de esos postillones, presta amplia margen para suponer con mucha razón que ellos mismos, solos ó acompañados de otros, fueron los matadores de ese conductor á quien debían defender, y los robadores de esas encomiendas, de que debían ser fieles guardiánes; es decir, que lejos de tener buena conducta, la tuvieron mala, pésima.

9.º Que á mérito de lo dispuesto por el referido art. 2.º07, es también responsable el acarreador (Cruz), y por consiguiente el empresario de transportes, (el Gobierno ecuatoriano) por la destrucción de la carga (ó sea la pérdida de las encomiendas), pues no medió estipulación en contrario, vicio de la carga, fuerza mayor ó caso fortuito, sino hechos culpables é criminosos de los agentes ó sirvientes del acarreador: Cárdenas y Becerra.

10.º Que por la muy justa y natural disposición del mencionado art. 2.º08, el acarreador (Cruz) estaba, y en consecuencia, el empresario de transportes, (el Gobierno ecuatoriano) está obligado á la entrega de la cosa (encomienda) en el paraje y tiempo estipulados, sin que el acarreador, y por él, el Empresario ó Gobierno dicho, puedan alegar fuerza mayor ó caso fortuito, como queda visto en el precedente considerando, y aun supuesta la tal fuerza mayor ó el tal caso fortuito, y otra serían de aquellos que podrían haberse evitado con mediana prudencia ó cuidado; empleando mejores postillones que Cárdenas y Becerra;

postillones que tuvieran la idoneidad y buena conducta de que éstos carecían

11.º Que la disposición fósil exhumada recientemente de un cuaderno existente en la Administración General de correos, en el que se han coleccionado Instrucciones, Reglas y reales órdenes relativas á correos, cuya disposición, que dice ser la XVI del capítulo "Ramo de encomiendas incorporado á la Renta de correos", á la letra é íntegra es así:

"Los correos que se nombren para estas conducciones, se procurará que sea de la mayor seguridad y confianza por medio de asignarles un competente salario por sus viajes y se les hará que presten juramento de fidelidad, como se previene en las Reales Ordenanzas; pero en el caso de haber algún extravío, robo ó pérdida, no deberá por manera alguna ser responsable la Real Hacienda á esta particular confianza entre Administrador y Contador, el cual tampoco podía recibir los intereses sin resguardo al Administrador y que éste no pueda imputarle responsabilidad en que no está constituido". Su fecha es 15 de Diciembre de 1779.

Que tal disposición, dice el Tribunal, desconocida por el H. Ministro de Hacienda, por el H. Consejo de Estado y por el Juez Letrado de la provincia de Píchincha, supuesto que ninguno de los dos primeros la aplicó á ninguna de las ocho reclamaciones análogas á la presente del colombiano Puyana, inclusive esta misma, y que dicho Juez Letrado tampoco la ha aplicado en la demanda propuesta ante él por los Señores Woodhouse y Küsel con idéntico objeto que el que persigue Puyana, tiene contra sí la Real Orden de 25 de Octubre de 1786, pieza igualmente fósil, que también se halla en el mismo cuaderno ya citado. Ella es del tenor siguiente:

"En el espacio de pocos meses han ocurrido á mí dos sujetos reclamando cantidades, aunque cortas, de dinero en especie, que no han llevado á sus destinos, aunque las dirigieron en pliegos certificados; y por equidad de dispusese se les indemnice del fondo de estafetas.

"Estoy hecho cargo de lo difícil que es descubrir al punto los autores de tales injurias; pero dándose ocasión á ellas con no observarse puntualmente las Ordenanzas, que prohíben que en los oficios de correos se certifiquen semejantes pliegos ni otros que contengan alhajas, piedras preciosas, ó otra cosa que poplees; encargo á U. S. S. de orden del Rey adviertan nuevamente á los administradores de estafetas no admitan á la mano, ni menos certifiquen tales cartas, pliegos ó paquetes, de que no pueden ni deben responder los oficios ni los conductores de balijas, y que tampoco toleren que estos se encarguen de tales comisiones; cuya tolerancia hasta aquí puede haber sido causa de algunos de los robos de balijas que se han experimentado de tiempo en tiempo, siempre con riesgos, y á veces con grave daño de los mismos conductores. Y para que esta resolución se haga más notoria, así á los empleados como al público dispongan U. S. S. se imprima, y fijen ejemplares de ella en los oficios de correos en paraje donde todos puedan leerla.—Dios guarde á U. S. S. muchos años.—San Lorenzo, á 25 de Octubre de 1786

—El Conde de Florida Blanca.—Señores Directores Generales de Correos.

"Es copia de la Real Orden original que existe en la Contaduría General de la Renta de Correos de mi cargo, de que certifico.—Madrid, á 25 de Noviembre de 1786.

Por ausencia del Contador (Firmado) Benigno Pedrubuena (Hay una rubrica).

En efecto, si en el caso de haber algún extravío, robo ó pérdida no deberá por manera alguna ser responsable la Real Hacienda, según dice la disposición XVI sobre encomiendas, no se conside como el Conde de Florida Blanca dispuso hace ya casi un siglo, que se indemnizase del fondo de Estafetas á dos sujetos las cortas cantidades de dinero que no habían llevado á su destino aunque las dirigieron en piezas certificadas, como dice la Real Orden que acaba de verse. Y no se alegue en sostenimiento de la disposición ó artículo XVI que eso se hizo por equidad como lo expresa dicha Real Orden, por dos razones: una, que las palabras por manera alguna son

demasiado absolutas para que puedan dar cabida ni á la equidad; otra, que esa equidad no podría referirse sino á la circunstancia de que el envío de cantidades en pliegos certificados estaba expresamente prohibido, pues si esas cantidades hubieran ido en forma de encomiendas, el pago de ellas del fondo de Estafetas ó de otro cualquiera, no habría sido entonces de mera equidad sino de estricta justicia.

Más, aún suponiendo en vigencia, la recitada disposición XVI, fácilmente se comprende que la irresponsabilidad de la Real Hacienda por extravío, robo ó pérdida de encomiendas en el correo, tiene su explicación muy sencilla y natural allí mismo, al agregar estas notables palabras á esta confianza particular entre Administrador y conductor—porque ellas significan, á no dudarlo, que, dado recibo por el Administrador de correos de una encomienda al que la consigna, se descarga de toda responsabilidad con él recibo que el conductor le dá á él á su vez; y así el Gobierno es responsable en caso de pérdida de aquella, pues la responsabilidad es únicamente del Administrador si no tiene recibo del conductor, ó de éste si lo dió á aquél. Pero esto es en el supuesto de que se hayan tomado las precauciones debidas para hacer efectiva la responsabilidad de uno y otro de estos empleados con la fianza respectiva, pues de lo contrario sería como una burla indigna del Gobierno recibir sin asegurarlos los intereses que le confían los particulares.

Además, como la misma disposición XVI comienza diciendo: "Que los correos que se nombren para estas conducciones se procurará que sean de la mayor seguridad y confianza por medio de asignarles un competente salario por sus viajes", y los postillones que acompañaron á Cruz en su malhadado viaje han resultado de ninguna seguridad ni confianza, acaso por el mezquino salario que iban ganando: nueve pesos entre los dos, el uno de Quito á Ambato, el otro de Quito á Guaraúna (vale fs. 12). No era, pues, de esperarse que hiciesen otra cosa que lo que hicieron.

Y no se diga que la disposición en referencia no habla de los postillones, sino de los correos, esto es de los conductores; por que inútil sería que estos fuesen de seguridad y confianza por medio de un competente salario etc, si aquellos no lo eran; cual sucedió en el caso del conductor Cruz con sus dos postillones Cárdenas y Becerra.

12.º Que "desgraciadamente el servicio de correos estuvo por muchos años abandonado á la incuria é inmovilidad sin leyes que desmenuzaran los fundamentos de tan criminal institución ni determinaron la responsabilidad de los que servían el ramo ni los derechos del público que á ella se confía. El decreto ejecutivo ha venido á establecer orden y regularidad en este servicio, bajo el sistema de la más severa centralización, obediencia, ante todo, al principio de libertad absoluta de la correspondencia, sin monopolio fiscal", según lo dijo así el Honorable Señor Ministro de Hacienda al Excelentísimo Congreso en sus sesiones de 1885, primeras después del doble crimen de Chiriquipungo. El decreto ejecutivo allí mencionado es el de 14 de Junio de 1884, precisamente el mismo que en que ocurría ese doble crimen, no obstante que la autorización conferida por la Excelentísima Asamblea llevaba fecha de 27 de Febrero. Si se hubiese anticipado un poco la expedición de ese acto ejecutivo, probablemente no habría tenido lugar, porque en verdad ese acto es bastante bueno, y con mayor razón si ya hubiese existido "el contrato entre el Supremo Gobierno y el Sr. Rafael Escalante", celebrado en 14 de Agosto, dos meses después del lamentable acontecimiento; contrato que se publicó en el N.º 199 de El Nacional y que complementa la atinada labor del referido decreto ejecutivo.

Pero tal demora, que fué causa de que alcanzare á la encomienda de ochenta sueres (\$80) de Puyana la incuria del servicio de correos allí acusada con tanta verdad, sin duda, no debe perjudicar á este.

El mismo Informe Oficial citado ya dice, en el párrafo anterior al transcrito poco ha: "Con la vigencia del decreto que reglamenta la administración postal en la República, ya

ha mejorado notablemente el servicio de este importante negociado, dando así celeridad y exactitud á la marcha y llegada de los correos, así como regularidad á la correspondencia y encomiendas.

Luego antes de la vigencia de tal decreto había irregularidad para las encomiendas, cosa que le era conocida al Gobierno, y por lo tanto, no debió admitir la continuación de aquellas por los correos, ó debió hacer desaparecer esa irregularidad con precauciones tales como la adoptada posteriormente al atentado de Chuquiaguayo; esto es, que los correos de encomiendas no anduviesen de noche, que su escolta fuese armada por el Gobierno, que el conductor pudiese pedir el aumento de ella en donde lo estimase necesario y que tal aumento se hiciera con individuos de la Guardia Nacional, que el salario fuese mayor, y la responsabilidad se asegurase con una fianza de diez mil pesos (\$10,000).

13. que en la fecha en que ocurrió el aludido doble crimen del 14 de Junio de 1881, no hacía un año siquiera que había sido debelada la ominosa dictadura, terminado la siempre corruptora guerra que para ello tuvo que sostener la Nación, y poco más del año que había tenido fin aquella terrible cadena de crímenes atroces, iniciada con el asesinato del Presidente de la República Doctor Don Gabriel García Moreno á medio día en la plaza mayor de esta capital y casi en la puerta del Palacio de Gobierno, continuada con el envenenamiento del Apóstolico Monseñor Checa, Ilustrísimo y Reverendísimo Arzobispo de esta Arquidiócesis de Quito, el Viernes Santo, en el sagrado cálix, al consumir, el del notable hombre público, orador y poeta, Doctor Vicente Pielrahitá; las vapulaciones oficiales de distinguidos jóvenes de Quito y Guayaquil; el saqueo y matanza ocurridos en esta capital el 15 de Noviembre de 1877, por las fuerzas del mismo Gobierno; la organización de la famosa compañía de ladrones conocida con el fatídico nombre de *La Manta Negra*; los sangrientos sucesos de Riobamba del 6 de Octubre de 1878, el incendio y saqueo de Esmeraldas por las propias fuerzas de la Dictadura, en los días 6 y 7 de Enero de 1883 y concluida el 8 de Mayo del mismo año con el escandaloso y violento despojo hecho al Banco del Ecuador da una fuerte cantidad, por la suprema autoridad pública que gobernaba en Guayaquil, crímenes perpetrados en el lapso de ocho años, y más ó menos tramados con el hilo que une las dos traiciones de esa temporalidad: la que derrocó la Administración Borrero y la que creó la Dictadura; crímenes en fin, imputados, ó casi todos, hasta hoy, que han debido dejar en las masas un funesto sedimento de inmoralidad; el cual diere origen á nuevos crímenes tales como el asesinato y el robo del correo en Chuquiaguayo.

Motivo más y muy poderoso para que el Gobierno del Ecuador hubiese tomado las precauciones indicadas al fin del considerando anterior, con el objeto de salvar su propia responsabilidad, salvando los intereses particulares confiados, no tan sólo á su probidad, sino también á su celo.

14. en fin, que para el Reclamante extranjero por la vía diplomática, ó ante un Tribunal Mixto Arbitral de la naturaleza del presente, es siempre el Gobierno mismo, no el Agente suyo, funcionario, empleado ó dependiente, la persona contra quien debe enderezarse su reclamo; cosa, que por otra parte, ha quedado completamente demostrado para el caso hasta la saciedad, según se persnade el Tribunal, en los considerandos 6.º á 9.º inclusive uno y otro.

**POR TANTO.**

En nombre de Dios, Supremo Juez de las Naciones, y administrando justicia por autoridad de las Repúblicas de Colombia y Ecuador, conferida á este Tribunal en la Convención Internacional de 28 de Junio de 1883; el Tribunal Arbitral.

**FALLA:**

Que el Gobierno de la República del Ecuador debe al ciudadano colombiano Don Silvestre Payana, natural de Bucaramanga, en el Departamento de Santander sucesivamente domiciliado en Pillaro, Ambato y la capital de esta República, con residencia actual en la segunda de esas poblaciones, ochenta y seis (\$86), valor de la encomienda que consignó en esta capital el 14 de Junio de 1881, para ser entregada al Sr. Gabriel Anda en Guayaquil, cuya encomienda no llegó á su destino por haber sido asesinado el conductor del correo Nicanor Cruz, y robada las encomiendas en Pasasó ó Chimigá del páramo de Chuquiaguayo, jurisdicción de Guano, provincia del Chimborazo. Tal cantidad de ochenta sures [\$86] será satisfecha al Gobierno de Colombia en la forma y términos establecidos en el art. 4.º de la citada Convención Internacional de 28 de Junio de 1883. Notifíquese á las partes, y comuníquese á los dos Gobiernos interesados, di-

rectamente al Ecuatoriano; por medio de la Legación de Colombia en esta capital, al Colombiano. Devuélvase al Honorable Señor Ministro de Relaciones Exteriores el sumario "de oficio N.º 3, seguido para descubrir los autores de la muerte dada al conductor de correos Nicanor Cruz y robo de la balija", practicado en Mocha, Ambato y Riobamba en 1881 y 1883; con 113 fojas útiles, que este Tribunal había pedido para tener pleito conocimiento del asunto. Y, hecho que fuere, vuelva al despojo el Expediente para librar al Reclamante los certificados que le corresponden.

El Avoiro Colombiano en disidencia con el Ecuatoriano.

*Luciano Jaramillo.*

**PROYECTO DE LAUDO**

DEL ARBITRO ECUATORIANO,

*En la Reclamación del Señor Don Silvestre Payana.*

El colombiano Silvestre Payana entabló su reclamación pidiendo cien pesos por otros tantos que el once de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro remitió por correo de Quito á Guayaquil al Señor Gabriel Anda, y desaparecieron el 13 del mismo mes, porque en este día fué asesinado el correo Nicanor Cruz, en las alturas del Chimborazo, y robado el dinero que conducía.

La autoridad política de la parroquia de Mocha, en cuyo territorio se cometió el crimen, inició la sumaria el 14 de Junio, pocas horas después de cometida la infracción; apesar de haber sido perpetrada en el desierto "Chingua", y terminó con el auto de sobreseimiento, aprobado por Sa Excelencia la Corte Superior del Chimborazo. El Supremo Gobierno y los Señores Gobernadores de Tanguarhua y Chimborazo tomaron vivo interés en la pesquisa del crimen, según aparece de los oficios enderezados á las autoridades subalternas y constantes á fojas setenta y tres, setenta y cinco y setenta y siete del proceso.

Todos estos hechos constan, los unos de la sumaria que el Tribunal Arbitral pidió y estudió detenidamente, y los otros de la geminada exposición del Reclamante.

Los documentos oficiales, pedidos por el Tribunal Arbitral al Honorable Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, prueban que Nicanor Cruz llevó en aquel viaje tres mil seiscientos ochenta y tres pesos medio real, y fué guardado por una escolta de dos hombres, cuando en los viajes anteriores y posterior al del siniestro, el correo había llevado mayor suma de dinero y escolta igual á la que custodiaba á Cruz y la balija.

El Señor Payana dijo en la alegación hecha ante el Tribunal, fojas cinco: "que había reclamado porque el correo en que se perdió la encomienda iba muy interesado, pues contaba veinte mil pesos y sin embargo no llevaba escolta, no obstante que la sociedad de ladrones conocida con el nombre de "La Manta Negra" era de temerse; le asustaba en tales circunstancias, como así "sucedió". Pero ninguno de los tres hechos asegurados son verdaderos, ni ha tratado siquiera de probarlos el Reclamante, pues, no fueron veinte mil, sino tres mil pesos los que conducía el correo; este no fué solo, porque llevo la compañía de dos hombres y la del correo que iba á Riobamba, Joaquín Cáreres [véase la declaración de Hilario Becerra á fojas 16 vuelta del proceso], ni fueron los jóvenes de la "Manta Negra" los criminales, pues las sospechas cayeron sobre tres hombres de pueblo Manuel y Celestino Gavilanes y Santos Villacís, según consta de toda la sumaria.

Además, el reglamento de correos vigente cuando Payana remitió el dinero no imponía al Administrador la obligación de hacer escolta al correo. (Decreto orgánico de correos de 16 de Enero de 1881). Por consiguiente, fué muy censuroso el señor Administrador cuando le dio dos hombres de escolta, los cuales, así como el correo sufrieron una sorpresa que no les dio tiempo para defenderse, acostumados como fueron y á muy avanzada la noche y en la mitad de un desierto por ladrones que hicieron una descarga á quemarropa. La autoridad que no omitió medio alguno para la averiguación del hecho sujeto á juicio también á estos dos hombres que constituían la escolta, pero no hubo contra ellos los indicios y presunciones graves exigidos por el artículo doscientos ochenta del Código de Enjuiciamientos en materia penal para continuar el juicio, y fueron absueltos en dos instancias. Pero aún cuando hubiesen existido esos indicios y presunciones graves, el Tribunal Arbitral no tendría jurisdicción ni podría desconocer la fuerza de aquella ejecutoria, porque en la presente reclamación no se trata de injusticia notoria único caso en que pudiera talvez oponer ra-

zones á razones y decir que hubo irregularidades capaces de hacer aceptable una reclamación.

Las ordenanzas españolas de correos en el título: "de las de encomiendas incorporado á la real de correos", que es el correspondiente, enumera las precauciones que deben tomarse en las cajas, en la balija, en los recibos, etcétera; pero no impone al Administrador la obligación de mandar escolta que custodie al correo. Es, sí, digno de notarse que el § XVI del capítulo citado, dispone de mandar que al correo se le tome juramento de fidelidad, dice: "pues en el caso de haber algún extravío, robo ó pérdida, no deberá por manera alguna ser responsable la Real Hacienda".

Como la ordenanza de mil ochocientos treinta y tres fué tomada, sin duda, de las españolas, ni es esta ni en aquella se habla de la responsabilidad del Fisco; más aún en caso fortuito.

El Reglamento actual de correos y telégrafos que empezó á regir desde Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, es decir después del caso fortuito que ha dado lugar á la reclamación del Señor Payana, en el artículo sesenta y ocho, deja al arbitrio del Administrador mandar de uno á cuatro hombres de escolta, sea cual fuere el valor de las encomiendas, sólo cuando hay guerra, inseguridad en el tránsito ó importancia en la comunicación; de suerte que aun esta ley posterior no exige mayores precauciones que las tomadas por el Señor Administrador.

Previos estos hechos debe considerarse: 1.º que el caso fortuito está plenamente probado y lo asevera el mismo reclamante; 2.º que el descuido é imprudencia de las autoridades, alegados por el reclamante como motivos para que caiga sobre el Gobierno del Ecuador el caso fortuito, no están probados, ni ha intentado probarlos el reclamante; antes bien consta todo lo contrario, pues hubo diligencia en el Supremo Gobierno, los Señores Gobernadores de las provincias del Tanguarhua y Chimborazo, y el Teniente Político de Mocha, que inició la sumaria pocas horas después de perpetrado el robo, y la hubo también en el Señor Administrador de correos que le dió al correo dos hombres de escolta, á pesar de que llevaba muy poco dinero, había paz y seguridad; pues Payana no ha probado nada en contrario; 3.º que los correos, aunque administrados por el Gobierno, son una empresa, como cualquier otra; así los consideran los economistas Baudillard, Cassy, Carreras González, Carmier, Lermier, Flores Estrada; pues desde que los estableció Luis XI en Francia lo hizo con el objeto indicado, y en España aun se cobraba diezmo de ellos desde el reinado de Isabel la Católica; 4.º que por los artículos mil seiscientos sesenta, dos mil siete y dos mil ocho del Código Civil, la pérdida de un objeto, así como el caso fortuito en el arrendamiento de transporte no son imputables al que debe en el primer caso, ni al portador en el segundo, cuando éste ha obrado con la prudencia que debió usar en el desempeño de su cargo; pues las cosas parecen para su dueño y el dueño es el que remite el dinero por que conserva el dominio de la cosa; 5.º que según el principio generalmente admitido por los tratadistas de manota de Derecho de Gentes, inclusive los colombianos (véase Gálvez, P. 9) y las decisiones de Tribunales análogos de mayor autoridad y privilegio, no hay indemnización en caso fortuito.

Por tanto: en nombre de Dios Supremo Juez de las Naciones, y administrando la justicia por autoridad de las Repúblicas de Colombia y el Ecuador, conferida á este Tribunal en la Convención Internacional de 28 de Junio de 1883; el Tribunal Arbitral falla rechazando la reclamación del colombiano Silvestre Payana por cien pesos perdidos á consecuencia del asesinato y robo á hecho al correo Nicanor Cruz, que los llevaba de Quito á Guayaquil el 14 de Junio de 1884.

Quito, Setiembre 9 de 1887.

*Elias Lazo.*

**FALLO DEL TERCERO DIRIMENTE.**

*Por parte de Colombia en la Reclamación del Señor Don Silvestre Payana.*

Quito, á 2 de Febrero de 1888.

El Señor Don Silvestre Payana, ciudadano colombiano, reclama del Gobierno del Ecuador ochenta sures, importe de una encomienda de buena moneda de plata que el 12 de Julio de 1884 puso en la Administración General de correos de esta Ciudad para enviársela á Guayaquil al Señor Gabriel Anda, por no haber llegado á su destino dicha encomienda.

Fallada esta Reclamación, en disidencia por los dos Árbitros que forman el Tribunal Arbitral Colombiano-Ecuatoriano, se ha pasado el expediente al infrascripto Dintmen para resolver la diferencia.

Del expediente resultó:

Que el correo del 14 de Junio de 1884, llevaba una Guayaquil de \$ 250 y un resto total de esa encomienda, tratándose de un jornal de los cuales á 2000 pesos en billetes de Banco, así como el resto en meta de plata.

Que el conductor del correo Nicanor Cruz fué escoltado por dos hombres, los mismos en número que la acompañaron en dos viajes anteriores, en los que llevó más de sesenta libras de dinero, para en el viaje importante \$ 5,551.57 y en otro \$ 2,420.00.

Que el 14 de Junio de 1884 fué asesinado el conductor Nicanor Cruz, y robada la balija, en el páramo de Chuquiaguayo.

Que á petición del Tribunal se ha acordado al Expediente de la Reclamación el servicio seguido para averiguar los responsables del asesinato del conductor Nicanor Cruz y el robo de la balija en Chuquiaguayo el 14 de Junio de 1884, y resulta de dicho sumario que se dictó el auto de sobreseimiento expresando que no estaba comprobado el cuerpo del delito ni tampoco se concedía a los responsables del doble crimen de asesinato y robo.

Con el prolijo examen que se hace por el Avoiro Colombiano del sumario aludido, se demuestra la incuria con que han procedido los jueces que lo siguieron, lo que es de lamentarse tratándose de crímenes tan graves; pero de esa incuria y consiguientes errores y faltas de los funcionarios encargados de la vindicta pública, no es de donde debe deducirse la responsabilidad del Gobierno del Ecuador con respecto á las encomiendas que se perdieron por el robo de la balija. El Gobierno es un Empresario de transporte de encomiendas por el correo, y el artículo 2002 del Código Civil ecuatoriano, aplicable al caso, dice: "que el acreedor está obligado á la entrega de la cosa en el paraje y tiempo estipulados, salvo que prueba fuerza mayor ó caso fortuito, no pudiendo alegar la fuerza mayor ó caso fortuito que pudiesen con mediana prudencia y cuidado evitarse". El caso fortuito es notorio. ¿Se empleó la prudencia y cuidado necesarios para evitarlo? Esto es lo que se pasa á examinar.

La muerte del conductor del correo, Nicanor Cruz, pone en claro su inocencia; y si los dos posillones que lo escoltaban hubiesen sido criminales conocidos ó hombres sospechosos por sus malos precedentes, es obvio que Cruz no habría aceptado el servicio de escolta, pues era el quien inmediatamente correría el riesgo de tal mala custodia.

Dos hombres y el mismo conductor del correo eran suficiente escolta para una balija de sólo 655 pesos y reales en monedas de plata y 200 pesos en billetes de Banco, y aun en el supuesto de que los mismos posillones hubiesen sido los asesinos y ladrones del correo, si éstos no eran sospechosos por su mala conducta anterior, no puede decirse que no se empleó la prudencia y cuidado necesarios para evitar el caso fortuito.

Por tales fundamentos, en nombre de Dios Supremo Juez de las Naciones, y por autoridad de las Repúblicas de Colombia y el Ecuador, conferida á este Tribunal en la Convención Internacional de 28 de Junio de 1883, el Tribunal Arbitral falla declarando sin lugar la expresada Reclamación del ciudadano colombiano Señor Don Silvestre Payana.—11429. El Tercero Dirimente por Colombia, Miguel Arroyo.

Escopia.—El Secretario, *Alfo Gómez.*

Son copias.—El Subsecretario, *Honorable Viquez.*

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia del Azuay.—Cuenca, á 28 de Abril de 1888.

H. Señor Ministro de Hacienda. Señor.—El Sr. Carlos Ordóñez cedió el 6 del presente á la Conferencia de San Vicente de Paul de esta ciudad la suma de noventa y tres sures doce centavos que reintegró en Tesorería el año 83, como sueldos que había percibido en la administración del Señor Veintemilla, á quien sirvió en calidad de Comandante General de este Distrito.—Como por ley esos sueldos deben devolverse por el Gobierno, solicito de US. H. se digno ordenar el pago á la expresada Conferencia, que posee las cesión del Señor Ordóñez. Como los libros de esta Tesorería se encuentran en el Tribunal de Cuentas, ruego á US. H. se sirva pedir allí el comprobante de la consignación de aquella suma.

Dios guarde á US. H.—*F. J. Morúa*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Mayo 9 de 1888.

Señor Gobernador de la provincia Azuay.

El adjunto certificado comprueba la consignación de 116 pesos 4 cent, que el Sr. Carlos Ordóñez efectuó el 7 de Mayo de 1888, por devolución de sueldos percibidos en la época de la Dictadura; y el Gobierno, accediendo á lo solicitado por US. en su oficio N.º 190, ordena que la Tesorería entregue esa cantidad á la Conferencia de San Vicente de Paul, por haberle cedido su deuda.

Lo comunico á US. para el cumplimiento de esta orden.

Dios guarde á US.—Vicente Lucio Salazar.

3

Ecuador.—Gobernación de Manabí.—Portoviejo, Mayo 16 de 1888.

H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor:—Adjunto encontrará US. H. una comunicación del Ingeniero Señor J. Guaberto Pérez, remitiendo copia del plano levantado en el trayecto que entre Bahía de Caraquez y Choaie recorrerá la línea férrea.

El tubo que contiene el mencionado plano, va por el presente correo.

Dios guarde á US. H.—José Antonio María García.

Bahía de Caraquez, Mayo 12 de 1888.

Al H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito.

H. Señor Ministro: Comisionado por el Supremo Gobier-

no para la mensura de terrenos en la provincia de Manabí y que pertenezcan á la Nación, formando para el objeto lotes de doscientas hectáreas: me he concretado, como asunto de mayor interés á la medición de terrenos que quedarán á cada lado de la línea férrea en el trayecto comprendido entre el Puerto de Bahía y la población de Choaie.

Según la copia del plano, que acompaño á US. H., hay en la longitud de dicha línea cincuenta y ocho lotes de terreno, cuyos límites están señalados por líneas rojas pintadas. De estos lotes los veintisiete están baldíos y uno de regular calidad están ya cultivados, según se vé en el plano, donde está indicado la parte que tiene cada poseedor comprendida entre las líneas negras en puntos; estos últimos terrenos, á pesar que se llaman de "La Comunidad", sus poseedores están listos á pagar el valor del terreno ocupado, siempre que la adjudicación se les haga al valor legal sin sacarlos á remate, y que la venta se extienda á toda la superficie que tienen cultivada.

En mi opinión, me parece de justicia lo solicitado y el único medio para que la Nación haga efectivo el valor de estos terrenos. La venta de terrenos ya cultivados en Choaie es la que producirá una considerable suma de dinero al Estado, y por lo mismo, sería conveniente que la ley sobre terrenos baldíos, para el caso actual, se reformara en el sentido de que "La extensión cultivada en terrenos baldíos se adjudique al cultivador, sea poco ó mucho al valor legal de ochenta centavos de sucre por hectárea y que para los terrenos baldíos no cultivados se tenga en cuenta la ley de Diciembre de 1875.

Por de pronto, he levantado el plano entre Bahía y Choaie, hasta la orilla del Sur del río Choaie, quedando todavía por levantarse la parte comprendida entre la orilla Norte del mismo río y las alturas que van á Sanvicente, cuya extensión de terreno se hallan también casi toda cultivada.

He hecho exploraciones por las cuencas de los ríos "Sanlorenzo", "Garrapata" y Riogrande, y tengo muchos datos para seguir adelantando en las medidas, las que me ocuparán hasta el fin del año, quedando entonces levantado el plano y ejecutada la mensura en una extensión como de cien mil hectáreas.

Concluiré solicitando á US. H. se sirva solicitar del Supremo Gobierno que se me pague por la Tesorería de Pichincha los novecientos veintiocho sures que me corresponden por el 10% sobre el valor de las medidas que constan en el adjunto plano, de conformidad con el contrato celebrado en 26 de Agosto del año próximo pasado, deduciendo en sí los doscientos cincuenta sures que se me dieron en esa Capital para gastos de viaje. Esta cantidad la exijo, pues tengo que hacer muchos gastos en pago de ayudantes, peones &c., para llevar á cabo mi obra lo más pronto posible.

Estoy siempre listo á dar los informes y aclaraciones que tenga bien pedirme el Supremo Gobierno.

Dios guarde á US. H.—J. Guaberto Pérez.

4

República del Ecuador.—Gobernación

de la provincia de Guayas.—Guayaquil, 23 de Mayo de 1888.

H. Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. Vicario General de esta Diócesis, en oficio fecha 21 del presente, N.º 198, me dice:

"Suplico á US. se sirva ordenar sean despachadas, libres de derechos fiscales, dos cajas de vino llegadas á este puerto el 19 del presente en el vapor Colombia, procedente del Caño.—Dichas cajas tienen por marca B. Alexandrini, y su contenido servirá exclusivamente para la celebración del Santo Sacrificio en la iglesia de San Francisco de esta ciudad.—Dios &c.—Isidoro Barriga".

Transcribo á US. H. para que se sirva resolver lo conveniente, acompañándoles el conocimiento y factura correspondientes.

Dios guarde á US. H.—M. Jaramillo.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Mayo 30 de 1888.

Señor Gobernador de la provincia Guayas,

A fin de que sean despachadas, libres de derechos fiscales, las dos cajas de vino, devuelvo á US. el conocimiento y la factura que ha presentado el V. Vicario General de esa Diócesis, y US. me ha remitido inclusos en el oficio N.º 500.

Dios guarde á US.—Vicente Lucio Salazar.

Son copias.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Nuñez.

## INTRODUCCION.

(Continúa la del libro de actas del año 1832.)

Aunque excusable, la salida de Pasto del General Farfán, fué casi por todos censurada. El General Flores la llevó muy á mal, pues precisamente por entonces estaba de marcha con el escuadrón Granaderos y algunos elementos de guerra, como en efecto llegó á Túquerres el 1.º de Octubre y se le incorporaron las tropas que habían evacuado Pasto. De Túquerres propuso Flores á Obando un armisticio, y que mientras los dos arreglaran lo conveniente, se reputase neutral ese cantón, y el río Guaitara, la línea divisoria de los dos territorios. Mediante algún esfuerzo, Obando accedió á la solicitud de Flores, pasó al campamento de éste, tuvo una entrevista amistosa y regresó á Pasto, donde en compañía de D. Joaquín Posada Gutiérrez celebró el 8 de Diciembre con el comisionado del Ecuador, Dr. Arteta, el tratado de paz que terminó la dilatada contienda, consignando en su primer artículo el reconocimiento mutuo de la soberanía é independencia de los dos Estados, y luego fijando el río Carcá de límite ó frontera de los mismos. Atenta la pertenencia de los puertos Tola y Tumaco á la antigua presidencia de Quito, y á solicitud del Sr. de Arteta, por acto adicional al tratado, en la misma fecha, 8 de Diciembre, se dejó para que después se determinara lo justo en cuanto á aquellos puertos. "Habiéndose manifestado por parte del Ecuador, dice el tratado adicional, que los puertos de la Tola y Tumaco comprendidos en la provincia de la Buenaventura por la ley colombiana de 25 de Junio de 1824, sobre división territorial, debieran corresponder y pertenecer á aquel Estado, á mérito de que aun antes del año de 1810, estaban incorporados al territorio de la Presidencia y Gobernación de Quito; y no reputándose autorizados los Comisionados de la Nueva Granada para acordar cosa alguna en este asunto, han convenido en que el Gobierno del Ecuador se entienda con el de Nueva Granada, á fin de que por medio de pactos ó estipulaciones particulares se arregle y determine".

Tal fué en el año de que hablamos el término de la anexión del departamento del Cauca al Estado del Ecuador.

Para concluir, veamos las economías que se adoptaron en la clase militar, y la fuerza disponible con que contó el Gobierno por aquel tiempo; para ello, recurramos, cual á única fuente, á lo que el Jefe de Estado Mayor General expuso á la Legislatura del año de que nos ocupamos. Las anotaciones son del documento N.º 9º que él cita, mas tan sólo con respecto á la fuerza disponible, que en muy poco se diferenciaba de la fuerza total.

Dice:—"Aun que el decreto que habéis dado en 4 de Noviembre de 1831 para el arreglo de la fuerza pública, obtuvo el exequaturo del Ejecutivo, no habido publicado

sino en el Departamento del Cauca, y por partes en algunos lugares del Estado, en razon de haber sido declarada la guerra cuando debían hacerse las reformas. Sin embargo, el Gobierno, penetrado de la conveniencia de esta ley, ha dictado providencias útiles que han contribuído á economizar gastos de bastante consideración, como lo acreditarán los documentos marcados bajo los numeros 7º y 8º".

"CIRCULAR DE 15 DE MAYO DE 1832.—N.º 7º.—E. el Vicepresidente encargado del Ejecutivo, teniendo á la vista la necesidad de acantonar el Ejército por escalones desde Otavalo hasta Pasto, durante la actitud de guerra en que desgraciadamente se encuentra el Estado; y considerando que para ocurrir á los indispensables gastos de las medias pagas mensuales y raciones que diariamente se consumen, es de urgente precision tomar con tiempo las medidas de una legal economía, para que no quede sin efecto tan prudente precaucion, se ha servido resolver.

"Primero: que las Inspecciones Generales de milicias, que fueron encargadas por el Gobierno en algunos departamentos al cuidado de algunos Generales ó Jefes del Ejército, queden refundidas á las Comandancias Generales desde el día en que se reciba la presente disposicion, conforme á la ley de 1.º de Abril de 1826.

"Segundo: que los Generales y Jefes á quienes se refiere el artículo anterior, queden en la clase de sueldos, sin mas goce que el de la tercera parte de sus respectivos sueldos, señalada por el decreto de 23 de Febrero de 1827.

"Tercero: que todos los Jefes y Oficiales veteranos que se hallan destinados en la milicia nacional, ya sea en la clase de instructores ó en la de Jefes de los cuerpos de ella, no gocen por ahora sino de la tercera parte del sueldo de sus clases; pero esta disposicion no tendrá efecto para con aquellos Jefes y Oficiales de los cuerpos de milicias, que al juicio del Gobierno, puedan ser destinados para aumentar el Ejército en la actual campaña; de que se dará aviso oportunamente.

"Cuarto: que las oficinas de los Estados Mayores de departamentos queden reducidas al Jefe de cada una de ellas, á un Capitan adjunto, y á dos escribientes subalternos.

"Quinto: que las Comandancias Generales no tengan mas oficiales para su despacho que sus Secretarios, y un escribiente.

"Sexto: que todos los Jefes y Oficiales que resulten sobrantes, tanto en los Estados Mayores como en las Comandancias Generales, no disfruten sino de la tercera parte de sus respectivos sueldos.

"Septimo: que á los Jefes y Oficiales veteranos, sueltos ó retirados que refusen prestar sus servicios en los cuerpos de milicias por la tercera parte de sueldo, despues de circulada y publicada la presente orden, se les borre de la lista militar, y se les recojan los despachos que obtengan del Gobierno, quedando de simples paisanos por su desobediencia.

"Todo lo que tengo la honra de comunicar á US. para su inteligencia, cumplimiento, circulacion, á que-

nes corresponda, y publicacion en la órden general del departamento del mando de US.—Dios guarde á US.—Es copia.—A. Martínez Pallares".

"CIRCULAR DE 16 DE MARZO DE 1832.—N.º 8º.—Provocado el Gobierno á una guerra injusta por el del Centro, á pretexto de la cuestion pendiente sobre límites, se ve en la necesidad de buscar recursos para sostenerla, con la firmeza y dignidad que exige el honor de la Nación; y no siendo su ánimo apelar á las medidas extraordinarias á que se recurre en casos de esta naturaleza, sino cuando lo exijan circunstancias apuradas, busca sus remedios en las mismas leyes, á fin de evitar gravámenes al pueblo.—En su virtud, S. E. el Vicepresidente encargado del Ejecutivo, se ha servido disponer: que durante la accion de guerra en que actualmente se encuentra el Estado, ningún General, Jefe, ni Oficial del Ejército que no se halla en actual servicio con destino efectivo, pueda gozar sino de la tercera parte del sueldo á su clase; como reduciéndose en esta disposicion, aun aquellos que hayan obtenido del Gobierno una asignacion mayor por las letras que se les haya concedido á excepcion solo de los que absolutamente inutilizados en el servicio, no tengan por su invalidez otro recurso de proporcionarse la subsistencia, sino con aquella parte de pago que en razon de esta misma circunstancia se les haya librado en sus respectivos despachos.

"Tengo la honra de comunicar á US. para su cumplimiento, circulacion á quienes por parte de US. corresponda, y publicacion en la órden general.—Dios guarde á US.—Es copia.—A. Martínez Pallares".

"El Ejército, se componia, á últimos de Julio, de los batallones de infantería Várgas, (1.) Quito, (2.) y Flores; (3.) de una compañía de artillería que mandó formarse en Guayaquil; (4.) de varios piquetes de la misma arma que existen en esta Ciudad, en la de Pasto y la Costa; (5.) y de dos regimientos de caballería 1.º y 2.º de lanceros. (6.) Todos estos cuerpos reunidos componian el total de hombres que expresa el docu-

(1.) Comandado por el Coronel Juan Pereyra, tenia 2 jefes, 26 oficiales, 1 Capellan y 322 plazas.

(2.) Mandado por el Coronel José María Guerrero, constaba de 2 jefes, 28 oficiales, 1 Capellan, 3 cirujanos y 405 individuos de tropa.

(3.) Tenia 2 jefes, fué el 1.º el Coronel Alejandro Antonio López, 25 oficiales, 1 Cirujano y 690 individuos de tropa.

(4.) Al mando del Coronel Pedro Mena, y constaba de 2 oficiales, 1 Cirujano y 414 plazas.

(5.) El de Pasto, al mando del Primer Comandante Antonio Moreno, constaba de una oficial y 15 soldados: el de Isacuané al del Segundo Comandante Victor Poncebier, una compañía de infantería de marina, de 93 hombres, 2 oficiales y un Jefe, Segundo Comandante Pascual Gaudier; y el piquete de Ayacucho, de 38 plazas, mandado por el Capitan V. Villarruel.

(6.) El primero al mando del Coronel Antonio España, constaba de 2 jefes, 16 oficiales, 2 cirujanos, 205 p. y 237 de marcial; y el segundo, mandado por el Coronel Manuel Guerrero, constaba de 3 jefes, 10 oficiales, 2 cirujanos, 222 soldados y 3 marciales. Tenian estos dos cuerpos 411 caballos.

